

ALGUNAS CUESTIONES DEL HOMICIDIO POR ENCARGO:

(Dr. Hugo Antonino Alegre, abogado graduado en la UNLZ, egresado de la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires; Auxiliar Letrado del Juzgado de Garantías nro. 5 del Departamento Judicial Quilmes).

I). Antecedentes históricos, normativos y Proyectos de Ley; II). Fundamentos de la agravante; III). Elementos del Tipo en el homicidio por encargo. A) Tipo objetivo; B). Tipo Subjetivo; C). Dolo; IV). Consumación y Tentativa; V). Aplicación de los artículos 22 y 41 bis del Código Penal; VI). Derecho Penal de autor. Libertad condicional (artículo 14 Código Penal); VII) Diferenciación con el tipo penal previsto en el artículo 80 inciso 4to. del C.P., esto es el homicidio llevado adelante por, entre otros supuestos, codicia; VIII) Legislación del Mercosur y otros países latinoamericanos; Bibliografía.

SUMARIO: El presente trabajo tiene como objetivo desarrollar los antecedentes históricos del delito conocido comúnmente como asesinato, repasando los requisitos del tipo para que se tenga por subsumido el hecho en el mismo, realizando un comparativo con los últimos proyectos en danza y la legislación del Mercosur.

SUMMARY: The purpose of this work is to develop the historical background of the crime commonly known as murder, reviewing the requirements of the type so that the fact is considered subsumed, making a comparison with the latest projects made and also Mercosur legislation.

I). Antecedentes históricos, normativos y Proyectos de Ley. *Este tipo de homicidio que pasamos a explicar es el que se conoció como verdadero y único asesinato desde el punto de vista técnico (1). Ahora bien, algunos sostienen que el término asesinato, proviene de las palabras árabes Hashsha-shin, cuyo significado sería bebedores o fumadores de hachís; así entre los siglos VIII-XV habría existido una secta militar y religiosa chiita (los nizaríes) que surgió en Medio Oriente. Estos *hassassin*, por motivos políticos o religiosos acababan con la vida de reyes, miembros religiosos, militares y políticos relevantes de la sociedad de su época, lo que les deparó gran fama y temor, y llevó a que su nombre trascendiera hacia Europa, lugar en donde el nombre se fue adaptando a las diferentes lenguas: *assassins* (inglés), *assassin* (francés), *assassinen* (alemán), *assassino* (italiano y portugués), *assassinus* (latín) y*

asesino (español). Por su parte Carrara hace provenir esta denominación de unos pueblos situados cerca del Monte Líbano, llamados asesinos, cuyo rey Arsacide conseguía, mediante recompensas, infiltrar gente entre sus enemigos, especialmente en los ejércitos cristianos que actuaban en las Cruzadas, a fin de producir bajas en las tropas contrarias. Al parecer llegó a obtener los servicios de los propios cristianos, lo que motivó una bula del Papa Inocencio IV en contra de estas actividades.

Ahora bien, el término se emparentó a lo que en el derecho romano, se conocía como crimen sicarii (por sica, puñal en latín), quien era el sujeto pagado para matar, por ello también se lo denominó latrocinio, por cuanto en el Imperio Romano se denominaba así a los mercenarios. Carrara, en éste punto siguiendo a Bohemer, afirma que el latrocinio es el homicidio cometido con fines de lucro, hoy en doctrina al latrocinio se lo emparenta con el homicidio en ocasión del robo.

Legislativamente el delito ya se encontraba específicamente previsto en las VII Partidas del rey Alfonso, en el título 27 de la séptima partida, se hallaba en la ley 1, quinto supuesto: *La quinta es la de*

los asesinos y de los otros traidores, que mata a hurto a los hombre por algo que les dan.

De las partidas pasa al artículo 139 del Código Penal Español, el cual en su texto sostenía: *Será castigado como reo de asesinato el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 2) por precio, recompensa o promesa,* el Proyecto Tejedor, lo preveía en el título 2do. artículo cuarto y sostenía que: *Es calificado también de asesinato y tiene la misma pena: 1º) El homicidio cometido por precio ó promesa remuneratoria.* El denominado código Moreno, sancionado por ley 11.179 lo incluía junto a otras agravantes, en el inciso 2 del art. 80; a su turno el decreto ley 4778/63 lo mantuvo intacto. A su turno la ley 17567 del año 1968 la separó del inciso 2do y la ubicó en el inciso 3ro. La reforma del año 1973, vía ley 20.509, la vuelve a incorporar al inciso 2do., nuevamente se convierte en el inciso 3ro. en la ley 21.338, manteniéndose así en la reforma 23.077. La denominada reforma "Blumberg" (ley 25.886), la mantuvo en su actual ubicación.

El anteproyecto de Código Penal, creado por decreto P.E.N. 678/12, en su Capítulo I -cuyo título resultaba delitos contra la vida-, preveía en su artículo 77 a los

homicidios agravados, constando éste de tres incisos, el 3ro. considera homicidio agravado aquél -entre otros supuestos- que se lleve adelante "a) *Por precio o promesa remuneratoria*". Previendo una pena que abarcaba entre los quince a treinta años de prisión.

El proyecto presentado por el entonces Diputado Nacional Sergio Massa, denominado "*El Código Justo*", del año 2015 contemplaba en su Libro Segundo, Parte Especial, título I, denominado "*delitos contra las personas y la humanidad*", más precisamente en el inciso h) del artículo 87, el cual trataba de los homicidios agravados, al que "*matore por precio, recompensa, promesa remuneratoria o cualquier beneficio*"; la pena para el autor resultaba de cadena perpetua.

Por último el proyecto 2020, denominado también Código Borinsky, prevé la figura en su artículo 80 inciso 3ro. y sostiene que se le impondrá prisión perpetua al que matore "*Por precio o promesa remuneratoria*". Es decir que mantiene el tipo penal en forma inalterable.

II). Fundamentos de la agravante: La agravante encuentra su sustento en el severo escozor que se ocasiona en el conjunto de la sociedad, cuando ésta toma conocimiento de que quienes llevan adelante el tipo

penal; lo hacen, uno por un móvil tan fútil como lo es el precio o la simple promesa de una retribución, mientras que el otro para asegurarse la impunidad. Y es que *El que mata lo hace sin motivos personales contra la víctima, y el matador utiliza a un tercero para que lleve a cabo la acción. Por eso es agravante, tanto para el autor moral como para el autor material (2)*. Así la agravante encuentra su razón de ser, no en el mandato que el asesino recibe del tercero, sino en el pacto infame sobre el precio, que representa la causa por la que el autor material interviene y comete el hecho. Se sostiene que la mayor reprobabilidad reposa en la vanalidad del agente (3). Así se relaciona con la actitud tanto del que paga y el que recibe el pago, ello así por cuanto pone de relieve cobardía, búsqueda de impunidad y hasta falta de motivos, todo lo que hace necesario la agravación de la pena. También se sostiene que la agravante se funda en la mayor peligrosidad que para la comunidad representa esta suerte de profesionalización del crimen (4); Creus sostiene que la agravante se sustenta en el bajo motivo que inspira al ejecutor y el peligro que socialmente representa el homicidio lucrativo

(5). Y es que, *todos están menos seguros frente a quien mata sin odio, sin pasión o motivo conocido* (6).

III). Elementos del Tipo en el homicidio por encargo. A) Tipo objetivo: El hecho punible, denominado asesinato, consiste en que el sicario, cumpliendo con un pacto celebrado previamente con su mandante, de muerte a la víctima.

Uno de los temas que se suele plantear, resulta en determinar si el asesinato tiene o no autonomía propia. Considero que el mismo, al igual que los otros homicidios calificados, no resultan autónomos, sino que solamente estamos en presencia de un homicidio, que se agrava ante la concurrencia de determinado supuesto, pero que continúa siendo su base la muerte de un ser humano a manos de otro. Contrario a éste razonamiento algunos autores sostienen que, si bien en ambos hechos punibles se produce la muerte de una persona, en lo demás las diferencias resultan notorias. Así se sostiene que, *en el asesinato concurren elementos constitutivos diferentes al homicidio simple ya sea por la actitud psicológica o por la forma de actuar del agente* (7); cabe acotar que ésta resultaría ser la posición del Código Penal español de 1995, en el cual en su artículo 138 prescribe que será

castigado *como reo de homicidio* el que matare a otro, mientras que el artículo 139 establece que será castigado *como reo de asesinato* el que matare a otro concurriendo *alevosía, por precio, recompensa o promesa; por ensañamiento*. Mismo razonamiento se correspondería en el Código Penal alemán el cual en su artículo 211 expresa que *asesino es quien por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano; mientras que homicida resulta quien mata a un ser humano sin ser asesino*, según texto del artículo 212 del C.P.

Sujeto Activo: Se requiere la concurrencia de al menos dos sujetos, por un lado el mandante y por el otro el sicario. Así éste tipo penal resulta un *delito de participación necesaria (plurisubjetivo)*, o sea, requiere de dos sujetos, el comportamiento de cada uno de ellos integra el tipo, no solo el del sicario. Aquí se exige la actividad de dos sujetos activos y ambos son autores (8). Sería el caso de una autoría funcional, es decir cada autor cumple una función, un rol en el hecho, así se podría sostener que uno "siembra el hecho y el otro lo

cochecha". En similares términos se sostiene que también puede haber más de dos si el destinado a ser autor material encarga la comisión a un tercero, en cuyo caso pasa también a ser autor moral. A todos les alcanzara entonces la agravante (9). Ahora bien, en aquellos casos en los que media un exceso del sicario en el mandato recibido, cada parte responde, una por aquello que comisionó y la otra por el hecho cometido (10). En similares términos se responderá con relación a otras agravantes que puedan concursar, por ejemplo el mandante contrata un sicario para asesinar a su padre, en dicho supuesto éste último responderá sólo por la agravante del inc. 3ro. Para Antolisei, si una persona encarga a otra que lesione a un tercero y este es muerto por aquella, que con eso cree hacer mas méritos, la primera solo responde por el homicidio preterintencional o lesiones, pues la acción del ejecutor es un acontecimiento rarísimo, por lo que el partcipe no responde del resultado, que no puede considerarse obra suya. Lo mismo es para Impallomeni: el mandante responde por homicidio culposo. En cambio, para Vannini, ambos responden por homicidio doloso (11). En éste punto considero que el mandatario limita su responsabilidad,

conforme la teoría del dominio del hecho, es evidente que el agente contrata al sicario para cometer un delito determinado y si éste último excede el límite de su mandato, el mandante no puede responder por ello, quedando limitada su responsabilidad al hecho punible querido. La agravante se mantiene, aún cuando hubiere mediado un *error in personam* por parte del ejecutor.

A su turno los partícipes quedarán comprendidos dentro de la agravante, en el supuesto de que hubieren obrado teniendo conocimiento del pacto, aún cuando no recibieran los beneficios de la retribución.

Sujeto Pasivo: Sujeto pasivo puede ser cualquier sujeto, no se requiere que reúna ninguna cualidad en particular, en todo caso si la víctima reuniere otra agravante de las contempladas en la ley, habrá un concurso de delitos, del cual responderá sólo aquél sujeto activo tocado por dicha agravante. Para el caso, si el mandatario encarga el homicidio de su padre, el sicario responderá sólo por una de las agravantes, mientras que el instigador lo hará también por el homicidio previsto en el inciso 1ro. Ahora bien, en la misma hipótesis pero a la inversa, es decir el mandatario contrata al asesino, para que éste último

mate a su propio padre. Aquí sería el sicario quién respondería por las dobles agravantes previstas en los incisos 1ro. y 3ro. del Código Sustantivo.

Acción Típica: La acción típica resulta en la concreción de un pacto entre el mandatario y el sicario, dicho pacto que resulta claramente *el núcleo de esta calificante* (12) implica que el primero *contrata* en forma *inequívoca* a través de un *convenio expreso* de manera *verbal o escrito, pero nunca tácito o presumido* al segundo para que de muerte a una persona, a cambio de un precio o suma remuneratoria. *En este último caso, no es necesario que la recompensa se llegue a percibir efectivamente: basta con que ella haya existido y haya sido el móvil determinante del hecho* (13).

Ahora bien por precio, coincide la doctrina mayoritaria, se entiende al pago que se realiza antes de que el sicario intente llevar adelante su parte del acuerdo. Dicho pago puede consistir en dinero en efectivo u otro objeto de valor que pueda ser susceptible de apreciación pecuniaria, *excluyéndose por tanto las afectivas (como los favores sexuales) y las recompensas* (14), como así también la *satisfacción de vicios o apetencias de otra índole, queda fuera del concepto y no*

genera la agravante (15). Así se ha dicho que *no puede considerarse que sea precio o promesa remuneratoria ofrecer la mano de un pariente que no llevara bienes al matrimonio, que no enriquecerá al matador por la herencia o por la dote. Sería otra clase de premio, pero no uno económico* (16).

B). Tipo Subjetivo: En éste caso el tipo subjetivo de la agravante consiste, para el mandatario en tener en su ánimo *comprar* la voluntad del sicario para quitarle la vida a una persona; mientras que para el sicario en *matar con la finalidad de recibir un beneficio pecuniario*. De tal forma que el precio o promesa remuneratoria resulta el nexo común en las voluntades de ambos agentes.

C). Dolo: En éste punto cabe decir que el dolo puede sufrir variaciones conforme la intensidad de la conciencia o voluntad con la que el agente llevó o intentó llevar adelante su conducta. Ahora bien, en líneas generales se suelen señalar tres grados de dolo.

a). Dolo Directo o de primer grado, en éste supuesto el sujeto activo busca realizar un hecho y lo ejecuta. Existe coincidencia tanto entre lo que desea (elemento volitivo) y lo que ejecuta (elemento cognitivo). Doctrinariamente es lo que se suele denominar como el

dolo propiamente dicho. Conforme señala Roxin, en todos los tipos de dolo consiste en el *querer y saber* de todas las circunstancias del tipo penal.

b). Dolo de Consecuencias Necesarias o dolo de segundo grado. En ésta hipótesis el agente quiere llevar adelante un hecho ilícito y tiene plena conciencia de que para la concreción del mismo *necesariamente* tendrá que ocasionar una consecuencia adicional, *un daño colateral* que se encuentra ligado al resultado. Así el mismo acepta dichas consecuencias, de tal forma que en el supuesto *prima* el elemento intelectual (el conocimiento), ello por cuanto no solo advierte, sino que también acepta que su acción puede traer consigo otro delito.

c). Dolo Eventual, en éste caso el agente no quiere que se produzca el resultado delictivo, pero es consciente de que puede ocurrir el mismo y asume el riesgo y lleva adelante la acción. Sostiene el maestro Español Mir Puig que "*Si en el dolo directo de segundo grado el autor representa el delito como consecuencia inevitable, en el dolo eventual (o dolo condicionado) se le aparece como resultado posible (eventual)*".

Así las cosas, claramente en el presente delito en estudio solo resulta posible el dolo de primer grado, es

decir el dolo propiamente dicho, el cual debe estar presente en ambos sujetos activos, esto es el inductor y el sicario.

IV). Consumación y Tentativa: El tipo penal se consuma al momento en que el sicario da muerte a la víctima, por cuanto claramente en ese instante *honra* el pacto que celebró con su mandatario, es allí que se cumple con lo acordado, resultando indiferente si el sicario llega o no a percibir su *premio*.

Es un delito que admite la tentativa, la misma ocurre cuando el sicario no logra cometer el asesinato.

Ahora bien, cabe decir que la celebración del pacto entre mandante y sicario no entra en los límites de la tentativa, es un acto preparatorio y por lo tanto no punible, de acuerdo a las reglas generales de la participación (17). En cuanto al desistimiento, cabe decir que en nada beneficia al mandante, aquél desistimiento llevado adelante por el sicario, a cuyo respecto se da un supuesto de tentativa acabada (18). El instigador sólo podrá beneficiarse con la figura del artículo 43 del C.P (arrepentimiento activo), cuando él a través de su actividad logre impedir la consumación.

V). Aplicación de los artículos 22 bis y 41 bis del Código Penal. Considero que resultan de aplicación tanto la pena accesoria prevista por el art. 22 *bis* del Cód. Penal, como así también la prevista en el artículo 41 bis del mismo texto legal.

VI). Derecho Penal de autor. Libertad condicional (artículo 14 Código Penal). Los partícipes del delito en estudio, ya no pueden ser beneficiados, de cumplimentar los requisitos legales para ello, de la libertad condicional, por cuanto en su momento la presente figura legal no resultaba una de aquellas que la ley 25.892 expresamente contemplaba como prohibidas, sin embargo luego de la reforma de la ley 27.375 publicada en el B.O. 28/7/17, quienes hubieren cometido cualquiera de los homicidios calificados se encuentran impedidos de gozar del beneficio.

VII) Diferenciación con el tipo penal previsto en el artículo 80 inciso 4to. del C.P., esto es el homicidio llevado adelante por, entre otros supuestos, codicia. La primera de las diferencias se centra en el hecho de que el tipo penal del inciso 3ro. se requiere de dos sujetos pasivos, el instigador o mandante y el sicario, mientras que en el previsto en el inciso 4to. el agente resulta

uno solo; y si bien en líneas generales en ambos supuestos ocurre que el autor actúa por un móvil repulsivo socialmente, la segunda de las diferencias encuentra su sustento en el hecho de que en el supuesto del inc. 3ro. el accionar del sicario es limitado, solo puede actuar por precio o promesa remuneratoria, mientras que en el inciso. 4to. el actuar debe resultar por codicia, supuesto que resulta de mayor amplitud, y es que *codicia* se refiere a una característica espiritual del autor, vale decir, a su inclinación exagerada al lucro, dicha *codicia* en el ánimo del agente no debe provenir de una promesa previa al hecho.

Puede existir una concurrencia real entre ambos incisos en cabeza del mandatario, por cuanto éste puede contratar un sicario para matar al sujeto pasivo con un claro ánimo de codicia, por ejemplo el instigador manda a matar a su hermano para acrecentar su herencia.

VIII) Legislación del Mercosur y otros países latinoamericanos: El Código Penal de la **República del Paraguay**, prevé en el Título I, denominado "*Hechos punibles contra la persona*", el cual en su capítulo I. "*Hechos punibles contra la vida*", en la redacción del artículo 105 que contempla los tipos de homicidio. Así la

figura simple en su inciso, 1º y las agravantes en su inciso 2º, donde se prevé una pena que varía de entre los cinco años y puede llegar hasta veinticinco años. Concretamente el punto 5 del inciso de mención, reprime a quién *"actuara con ánimo de lucro"*. La comisión redactora explicaba que allí se contempla *"...el homicidio por paga, es decir, el asesinato..."*. Como se ve, la figura no resulta similar a nuestro inciso 3ro. sino más bien encuadraría en nuestro inciso 4to. del artículo 80. Cabría concluir que en la figura del Código Penal Paraguayo, se pretende unificar los tipos penales de nuestros incisos 3ro y 4to, ello tomando en consideración los dichos de la ya citada comisión redactora.

El Código Penal de la **República Oriental del Uruguay**, legisla respecto de los delitos contra la vida en el Título XII, el cual lleva como nombre *"De los delitos contra la personalidad física y moral del hombre"*, siendo que en el Capítulo I, en el artículo 312 (*"Circunstancias agravantes muy especiales"*), con una penalidad que abarca entre los quince a treinta años, cuando el homicidio fuera cometido, conforme el inciso 2do. *"Por precio o promesa remuneratoria"*. Como se observa, la figura resulta idéntica a nuestro inciso 3ro.

El Código Penal de la **República Federativa del Brazil**, prevé en su Parte Especial, título I, los crímenes contra las personas, Capítulo I, Crímenes contra la vida, artículo 121, reprime en su inciso 2do. a los homicidios agravados y en el punto I a aquél homicidio llevado adelante *"mediante paga o promesa de recompensa..."*, contemplando una pena de doce a treinta años. Ahora bien, si bien al traducir el artículo del portugués al castellano, los giros idiomáticos no resultan idénticos a los utilizados por nuestro Código Penal, lo cierto es que, resulta el mismo tipo penal que el previsto en nuestro inciso 3ro. así, basta para observar la similitud, la descripción que realiza Bitencourt al comentar éste inciso del Código Penal de Brazil, *"Este es un crimen típico de ejecución atribuida a los famosos 'jagunços", es un crimen mercenario"*.

A su turno el Código Penal de la **República Bolivariana de Venezuela**, no contempla una figura como la prevista en nuestro inciso 3ro. debiéndose encuadrar el supuesto en lo que sería el artículo 406, inciso 1ro. El cual castiga a la pena de quince años a veinte años de prisión a *quien cometa el homicidio por motivos fútiles o innobles*. En resumen, éste código no contempla una figura

cerrada como la que establece nuestra legislación, sino más bien una de tipo abierto, que deja librado -en demasía para mi gusto- al criterio del juzgador ¿qué debe interpretarse como motivo fútil o innoble?.

Así, se puede apreciar que salvo en el caso de Venezuela que no contempla la figura en tratamiento, el resto si lo hace, de tal forma que en un hipotético Código Penal del Mercosur, la redacción de nuestro artículo 80 inciso 3ro. prácticamente podría ser adoptada sin modificación alguna por todos los miembros, siendo que las variaciones se dan en cuanto a la pena que podría corresponderle a los autores, esto es mandante y sicario, siendo la que prevé nuestra legislación la más gravosa. Si bien, un término medio podría resultar aquella que abarcara entre los 25 y los 30 años de prisión.

Ahora bien, analizando la redacción de los Códigos Penales de los estados asociados al Mercosur, los cuales resultan Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú, tenemos que:

En el Código Penal del **Estado Plurinacional de Bolivia**, si bien a la fecha se encuentra en suspenso la entrada en vigencia del nuevo Código Penal, -ley 122 del año 2017-, se contempla una figura similar, por cuanto en

el Código en vigencia desde el año 1997, se castiga a quién matare a otro *"En virtud de precio, dones o promesas"*, ello según inc. 4to. del artículo 252. Por su parte en el nuevo texto se contempla en el inciso 11 del artículo 84 punto II, a quien de muerte cuando: *"El hecho se cometa por precio, pago, recompensa o promesa remuneratoria"*, la pena que corresponde resulta de entre 25 a 30 años de cárcel sin derecho a indulto.

El Código penal de la **República de Chile** prevé en su art. 12. Aquellas circunstancias agravantes del tipo penal, señalando en su inciso 2^a, que el delito se agrava cuando se lleve adelante al *"cometerlo mediante precio, recompensa o promesa"*.

El Código penal de **Colombia**, en su capítulo segundo, más precisamente en el artículo 104, lleva adelante el tratamiento de las circunstancias de agravación del homicidio. En el mismo se establece que la pena aplicable al autor del ilícito en tratamiento será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, el tipo penal se indica en el inciso 4to. y se lleva adelante cuando el agente mate *"Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil"*.

A su turno el Código Penal de **Ecuador** en su artículo 143, expresamente tipifica el sicariato, siendo que incurre en el mismo aquella persona que mate a otra por *precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero*, previendo una pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. El artículo en su párrafo segundo deja claro que la misma pena se aplicará al mandante, es decir aquél, que *en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito.*

Por último el código penal de **Perú**, en la redacción de su artículo 108 trata al homicidio calificado, específicamente prevé en el mismo al "asesinato", sosteniendo que *"será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:*
1. Por ferocidad, por lucro o por placer".

Como se observa aquí, con algunas modificaciones todos los Códigos Penales de los países asociados al Mercosur, contemplan una figura similar a nuestro inciso 3ro. del Código Penal, en el caso del ecuatoriano, aclarando en el mismo texto de la ley que el mandante recibirá la misma pena que el sicario. Siendo la pena

máxima la que prevé el código colombiano (40 años). El Código Penal de Perú, incorpora la acción de obrar con lucro, lo que lo asimila, al igual que el Código Paraguayo, al inciso 4to. de nuestro artículo 80. Mientras que el ecuatoriano, deja claro que el sicario puede llevar adelante la acción procurando que el beneficiario patrimonial resulte un tercero no interviniente en el hecho ilícito.

En definitiva, se observa claramente que la figura en tratamiento es receptada en casi todos los países miembros del Mercosur o asociados al mismo, siendo en todos los casos considerado un tipo de homicidio agravado, esto acredita lo ancestral de la conducta prohibida, y lo repugnante que desde siempre en nuestra cultura resulta que un sujeto contrate a otro para dar muerte a la víctima.

BIBLIOGRAFIA:

- 1) Levene, Ricardo (h); El delito de homicidio, 3ra. edición actualizada, pág. 210).
- 2) Ricardo Levene (h), ob. Cit.
- 3) Bitencourt, Cezar Roberto; Tratado de Derecho Penal, tomo II, pág. 40.

- 4) Politoff, Matus, Ramirez; lecciones de Derecho Penal Chileno, parte especial, 2da. ed. Actualizada, pág 65/66.
- 5) Creus, Carlos; Derecho Penal, parte especial, tomo I, pág. 25.
- 6) Donna, Edgardo Alberto; Derecho Penal, Parte Especial, tomo a), pág. 43.
- 7) Salinas Siccha, Ramiro; Derecho Penal, Parte Especial, Estudio dogmático integral del Código Penal Peruano, pág. 58.
- 8) Garrido Montt, Mario; Derecho Penal, Parte Especial, III pág. 59.
- 9) Levene, Ricardo (h), ob. cit.
- 10) Buompadre, Jorge E; Derecho Penal Parte Especial; tomo I, pág. 47.
- 11) Levene, Ricardo (h); ob. cit.
- 12) D'alessio, José; Código Penal Comentado y anotado, pág. 14, parte especial, ed La ley)
- 13) Etcheberry, Luis A; Derecho Penal Parte Especial, pág. 62.
- (14) Politoff, Matus, Ramirez; ob. cit)
- (15) Buompadre, Jorge E; ob. cit.)
- (16) Soler, Sebastián; ob, cit.)
- (17) Donna, Edgardo Alberto; ob. cit.)
- (18) Creus, Carlos; ob. cit.)